

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

108

La Paz, 19 MAY 2025

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Galo Hubner Mamani Quispe, en representación del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS- BOLIVIA STREAMING, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024 de 12 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0670/2013 de 09 de octubre de 2013, se adjudicó la Licitación Pública N° ATT-LCT-RDF 2013/049, en favor de SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS – BOLIVIA STREAMING, de propiedad del señor Galo Hubner Mamani Quispe.
2. Que a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1369/2014 de 01 de agosto de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgó la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión Sonora en la Banda FM, frecuencia 101,3 MHz en la localidad de Chulumani del departamento de La Paz, a favor del operador; la cual fue formalizada a través del Contrato ATT-DJ-CON LR LP 15/2015 de 18 de febrero de 2015, con vigencia hasta el 01 de agosto de 2029, con parámetros técnicos, aprobados a través del Anexo A (fojas 403 a 425).
3. Que por Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 29/2024 de 26 de enero de 2024, notificada en la misma fecha, el Ente Regulador dispuso: "PRIMERO: DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 3/2024 de 03 de enero de 2024, en contra del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS-BOLIVIA STREAMING por incurrir en la infracción administrativa: "Operar fuera de los parámetros técnicos autorizados en la licencia para uso de frecuencias, los instructivos técnicos que se establezcan y/o norma expresa", tipificada en el Inciso f) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haberse comprobado que el 25 de mayo de 2023 y el 02 de enero de 2024, operaba fuera de sus parámetros técnicos autorizados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1369/2014 de 01 de agosto de 2014, toda vez que sus emisiones de audio en la frecuencia 101,3 MHz alcanzaban un radio de cobertura aproximado de 13,19 Km y 12,8 Km, respectivamente, superior al radio de cobertura autorizado de 8,69 Km, y su antena instalada era un solo dipolo fijado en un mástil de cuatro (4) metros sobre el techo de un inmueble de cuatro (4) plantas haciendo una altura total aproximado de quince (15) metros, diferente a las cuatro (4) antenas circulares en una torre de treinta y nueve (39) metros autorizadas por este Ente Regulador (...) CUARTO.- INFORMAR al SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS – BOLIVIA STREAMING, que conforme a lo estipulado en el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y en el Artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, el cumplimiento de la sanción impuesta en la presente Resolución, no convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador, debiendo corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1369/2014 de 01 de agosto de 2014

(...)”. Sancionándolo con la multa de UFV 5.250,00 (Cinco mil doscientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), conforme a rectificación realizada a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2024 de 05 de febrero de 2024, notificada en la misma fecha (fojas 183 a 204 – 214 a 226).

4. Que la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, en fecha 31 de enero de 2024, efectuó una inspección técnica – administrativa en la dirección ubicada en la calle Junín S/N y Montoya de la localidad Chulumani, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto resolutivo Cuarto de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 29/2024, según se evidencia en el Acta ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 000328/2024, la cual señala que: “Realizadas las comprobaciones de emisiones y verificación de parámetros técnicos, se constató que el operador “SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS BOLIVIA STREAMING”, con frecuencia 101,30 Mts de la localidad de Chulumani, el cual continua incumpliendo sus parámetros técnicos autorizados en relación al Radio de Cobertura que sobrepasa los 8,69 Km, y la antena instalada es solo un dipolo en un mástil de 4 metros diferente a la autorizada de 4 antenas circulares instalada en una torre arriestrada sw treinta y nueve (39) metros. En consecuencia, no dio cumplimiento a la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RA STL LP 29/2024” (fojas 206).

5. Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 75/2024, concluyó que: “De acuerdo a las comprobaciones técnicas realizadas al operador SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS-BOLIVIA STREAMING de la localidad de Chulumani del departamento de La Paz, se verificó que no dio cumplimiento a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 29/2024 de 26 de enero de 2024 conforme el siguiente detalle: Sus emisiones alcanzan un área de servicio mayor al autorizado (8.69 Km de radio de cobertura), el cual es solo el área de servicio de la localidad de Chulumani del departamento de La Paz; sin embargo, sus emisiones tienen una cobertura de 12,97 Km aproximadamente. La antena consta de un solo dipolo fijado en un mástil de 4 metros sobre el techo de un inmueble de cuatro plantas, con una altura de la edificación de 11 metros, sumando una altura total aproximada de 15 metros; sin embargo, la autorizada es de cuatro antenas tipo circulares instaladas en una torre arriestrada de 39 metros”. Recomendando iniciar el proceso REVOCATORIO de los Títulos Habilitantes del operador SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS-STREAMING de la localidad de Chulumani del departamento de La Paz, por no haber corregido y/o subsanado sus parámetros técnicos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1369/2014 de 01 de agosto de 2014” (fojas 207 a 213 ).

6. Que mediante Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 62/2024 de 06 de febrero de 2024, la ATT resolvió: “INTIMAR al operador SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS – BOLIVIA STREAMING, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que cumplió con lo resuelto en el punto Resolutivo Cuarto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 29/2024 de 26 de enero de 2024, rectificada mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2024 de 05 de febrero de 2024; corrigiendo y/o subsanando de manera inmediata a los parámetros técnicos autorizados en el numeral 2 Datos Técnicos del Anexo A Ficha Técnica de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1369/2014 de 01 de agosto de 2014; debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos, según dispone el Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012”; notificado en fecha 08 de febrero de 2024 (fojas 271 a 277)

7. Que a través de la Nota s/n en fecha 09 de febrero de 2024, el OPERADOR señaló que: “(...) fui notificado con el auto (...) por el cual se me Intima para que, en el plazo de 5 días hábiles administrativos, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que cumplí lo resuelto en el punto resolutivo cuarto de la Resolución Sancionatoria 29/2024; rectificada

mediante Resolución Sancionatoria 30/2024; que a nuestro entender en la medida de los conocimientos de nuestros técnicos, habría sido cumplida y cuya Resolución ha sido acatada, allanándonos a la sanción y pagando mediante conmutación”; la cual fue respondida por la ATT, mediante Nota ATT-DJ-N LP 126/2024 de 27 de febrero de 2024 (fojas 267 a 270).

8. Que por nota s/n en fecha 19 de febrero de 2024, el operador solicitó aclaración y complementación del Auto de Formulación; a través de la Nota ATT-DJ-N LP 122/2024 de 26 de febrero de 2024, la ATT, comunicó al operador, la no procedencia de su solicitud de aclaración y complementación del Auto de Intimación, de conformidad al Parágrafo I del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, ya que el mismo no se constituye en una resolución administrativa y tampoco es un acto de carácter definitivo, ya que no se ha resuelto el fondo del asunto planteado; asimismo, no se justificó la necesidad de ampliar el plazo del citado Auto, para presentar sus descargos que demuestren el cumplimiento del punto resolutivo Cuarto de la RAS 29/2024 rectificada por RAS 30/2024 ( 278 a 284 - 306 a 308).

9. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 88/2024 de 27 de febrero de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso lo siguiente: “PRIMERO.- REVOCAR la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1369/2014 de 01 de agosto de 2014, en favor de SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS – BOLIVIA STREAMING, conforme lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 40 y Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. SEGUNDO. - DISPONER la Terminación Anticipada del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 15/2015 de 18 de febrero de 2015, otorgado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en favor de SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS – BOLIVIA STREAMING, conforme lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (...)” (fojas 318 a 330).

10. Que en fecha 20 de marzo de 2024, Galo Hubner Mamani Quispe, en representación de SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS –BOLIVIA STREAMING, interpone recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 88/2024 de 27 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. (fojas 331 a 342):

11. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2024 de 12 de abril de 2024, resuelve: “ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 20 de marzo de 2024, por Galo Hubner Mamani Quispe, representante de SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS – BOLIVIA STREAMING (OPERADOR Y/O RECURRENTE), en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 88/2024 de 27 de febrero de 2024 (RAR 88/2024), CONFIRMANDO dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172” (fojas 364 a 382):

12. Que en fecha 06 de mayo de 2024, Galo Hubner Mamani Quispe, en representación del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS –BOLIVIA STREAMING, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2024 de 12 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes (fojas 383 a 398):

13. Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en fecha 12 de septiembre de 2024, emitió la Resolución Ministerial N° 178, en la cual resolvió: “**PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Galo Hubner Mamani Quispe, en representación del

SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS-BOLIVIA STREAMING, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2024 de 12 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente. **SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial”, bajo fundamentos que serán analizados sigüientemente (fojas 490 a 516).

**14.** Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024 de 12 de diciembre de 2024, resuelve: “**ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado el 20 de marzo de 2024, por Galo Hubner Mamani Quispe, representante de SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS – BOLIVIA STREAMING (OPERADOR Y/O RECURRENTE), en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 88/2024 de 27 de febrero de 2024 (RAR 88/2024), CONFIRMANDO dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”, bajo los siguientes argumentos (fojas 36 a 65):

i) Hace referencia a la normativa inherente a la Revocatoria de Licencia que se dispuso en la RAR 88/2024, haciendo cita al numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164, Párrafo I del Artículo 41 de la Ley 164, inciso a) y b) del Párrafo I del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 139, Artículos 81, 82 y Párrafo I del Artículo 83 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

ii) Revisa las actuaciones que llevaron a ese Ente Regulador a dictar la RAR 88/2024, haciendo un repaso de lo determinado en Auto de Formulación de cargos, ATT-DJ-A TL LP 3/2024 de 03 de enero de 2024 la Resolución Administrativa Sancionatoria 29/2024 rectificada por RS 30/2024,

iii) Señala que la causal de revocatoria en la que incurrió el recurrente es la prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164, que dispone: “Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la norma aplicable”, tal notificación se encuentra contenida en el punto resolutivo cuarto de la RS 29/2024, rectificada mediante la RS 30/2024, en la que se informó al recurrente que, conforme a lo estipulado en el Párrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 164, y en el Artículo 4 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, el cumplimiento de la sanción impuesta en esa Resolución, no convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador, debiendo corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014.

Manifiesta que en el Auto de Intimación sí se señaló expresamente cuál era la causal de revocatoria en la que había incurrido el operador, como puede leerse a fojas 5 del mismo, habiéndose intimado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación (plazo razonable para ese Ente Regulador), acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que cumplió con lo resuelto en el punto resolutivo cuarto de la RS 29/2024, rectificada mediante la RS 30/2024; corrigiendo y/o subsanando de manera inmediata los parámetros técnicos autorizados en el numeral 2 Datos Técnicos del Anexo A Ficha Técnica de la RAR 1369/2014, lo cual demuestra que se lo intimó correctamente en los términos del inciso a) del artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391. Consiguientemente, no es evidente, que no existiría en obrados ninguna notificación sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, como causal de revocatoria de licencia, fijando un plazo para que las corrija o subsane, toda vez que tal notificación está contenida en el punto resolutivo cuarto de la RS 29/2024, rectificada por la RS 30/2024 y recién la causal de revocatorio surgió a momento de comprobarse el incumplimiento a la corrección y/o subsanación de manera inmediata.

Indica que al momento de dictarse el Auto de Intimación ese Ente Regulador sí tenía verificada la concurrencia de una causal de revocatoria de licencia, según puede verificarse en el punto considerativo 3 (FUNDAMENTOS) de dicho Auto, en el que, como se ha expuesto precedentemente, se señaló que la RAR 1369/2014 no ha sido modificada o ajustada durante su vigencia; que, en tal entendido, las condiciones técnicas establecidas en la misma, han sido exigibles al OPERADOR desde su notificación,



no pudiendo excusarse de su cumplimiento; lo que significa que el mismo está obligado a cumplir con sus parámetros técnicos desde la notificación con la citada RAR 1369/2014, en ese sentido, este Ente Regulador, conforme a sus atribuciones conferidas por Ley, lo instó a que se adecue a derecho en el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 8/2023 de 22 de noviembre de 2023 y mediante la RS 29/2024 lo notificó para que corrija y/o subsane de manera inmediata todos los parámetros técnicos; lo cual no fue cumplido, manteniendo el OPERADOR una conducta y actitud reticente al cumplimiento de los actos administrativos, comunicaciones y/o notificaciones emitidas por esta Autoridad Reguladora; en tal sentido, dicha omisión se adecúa a la causal de revocatoria, establecida en el numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164.

Aclara que dicho Auto de Intimación, no fue dictado para verificar si el operador había o no corregido o subsanado, de manera inmediata, todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014, según se le instruyó en la RS 29/2024, pues tal constatación ya había sido efectuada por este Ente Regulador en la inspección técnica de 31 de enero de 2024. Dicho ello, no se ha generado inseguridad al recurrente respecto a qué procedimiento se le estaba iniciando, máxime si se toma en cuenta que el aludido Auto contiene la cita de las previsiones normativas inherentes al procedimiento de revocatoria que se estaba iniciando, a saber, el Artículo 82 del Reglamento aprobado por el DS 27172 y el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 1391.

iv) Explica al recurrente que si bien el proceso sancionatorio concluyó con la Resolución Sancionatoria N° 29/2024, rectificadora en cuanto a la sanción por la RS 30/2024, no forma parte del procedimiento de revocatoria de licencia, como mal entiende o pretende hacer incurrir en error el recurrente; ya que distinto es el hecho de que al no haber corregido o subsanado los parámetros técnicos que le fueron autorizados, según se notificó mediante el punto dispositivo cuarto de la misma Resolución, ha dado lugar a que se configure la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164, como se ha expuesto en líneas precedentes y por ello el hecho de que la RS 29/2024, rectificadora en cuanto a la sanción por la RS 30/2024, haya o no adquirido estado en sede administrativa, no resulta determinante para el hecho de que el 31 de enero de 2024 ese Ente Regulador haya efectuado una inspección para verificar el cumplimiento al referido punto dispositivo cuarto, dado que, independientemente a que el recurrente hubiese tenido la opción de impugnar la RS 29/2024 o de conmutar la sanción impuesta, por mandato del Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341 y del Artículo 49 del Decreto Supremo N° 27113, los actos de la Administración Pública sujetos a esa Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, siendo obligatorios y exigibles a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación, lo cual quiere decir que este Ente Regulador se encontraba habilitado, al día siguiente a la notificación con la RS 29/2024, a verificar si el operador había dado cumplimiento al punto dispositivo cuarto de la misma, en cuanto a la corrección y/o subsanación de manera inmediata de todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014.

Destaca que, la confusión en la que ingresa el recurrente al señalar que “lo fundamental” es que en estos actos administrativos, refiriéndose a las RS 29/2024 y 30/2024, no se emitió ninguna intimación para cumplir o corregir o enmendar alguna causal de revocatoria de licencia, dado que, como se tiene dicho, tales resoluciones no forman parte del procedimiento de revocatoria de licencia que inició, formalmente, con la notificación con el Auto de Intimación, aunque ante la culminación del proceso sancionatorio y la verificación del incumplimiento al punto dispositivo cuarto al que se hizo mención, se haya generado el nacimiento de la causal de revocatoria de licencia del numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164; así, también debe decirse que tampoco el Reglamento aprobado por el DS 27172 prevé que, como resultado de un procedimiento sancionatorio, en la resolución sancionatoria correspondiente deba expedirse una intimación inherente al procedimiento de revocatoria de licencia, por lo que ambas resoluciones responden al procedimiento sancionatorio de oficio seguido en su contra por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso f) del Artículo 24 del Reglamento aprobado por el DS 4326, no correspondiendo que en la resolución que concluye el procedimiento sancionador se emita algún tipo de intimación. Reiterando que, más bien, el incumplimiento al punto dispositivo cuarto de la RS 29/2024, es decir, el no haber corregido y/o subsanado los parámetros técnicos que le fueron autorizados, según se notificó mediante el punto dispositivo cuarto de dicha Resolución, ha dado lugar a que se configure la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164, dando origen al procedimiento de revocatoria de licencia iniciado con el Auto de Intimación. Aclarando que una vez culminado el proceso sancionatorio y verificado el incumplimiento a la notificación recibida por el recurrente de corregir o subsanar sus parámetros técnicos, según tenía autorizado, se ha generado el nacimiento de una causal de revocatoria de licencia.



Argumenta que ese Ente Regulador, mediante la inspección efectuada el 31 de enero de 2024, efectuó la comprobación de emisiones y verificación de parámetros técnicos del recurrente, habiendo constatado que continuaba incumpliendo los mismos, según le fue autorizado, por lo que no había dado cumplimiento a la RS 29/2024; empero, no debe perderse de vista que, como se tiene expuesto, el procedimiento sancionatorio seguido en contra del operador concluyó con dicha Resolución Sancionatoria, rectificada por la RS 30/2024, que adquirió firmeza, como se tiene señalado en el presente pronunciamiento, a tiempo de que el propio operador solicitó la conmutación de la sanción pecuniaria que le había sido impuesta; y que el procedimiento de revocatoria de licencia, iniciado formalmente con la notificación del AUTO DE INTIMACIÓN, si bien tuvo como antecedente las resoluciones antes señaladas, éstas no forman parte de ninguna etapa procesal de ese procedimiento, el cual se trata de uno nuevo y distinto a aquel que culminó con la aludida conmutación; aclarando que en un procedimiento de revocatoria de licencia, ese Ente Regulador no juzga una "conducta infractora", dado que incurrir en una causal de revocatoria no implica la comisión de alguna infracción, cuyo régimen se encuentra plasmado en el Reglamento aprobado por el DS 4326, debiendo considerarse que ese mismo Reglamento, en su Artículo 3 excluye de su ámbito de aplicación a las conductas y hechos establecidos como causales de terminación de contrato y revocatoria de licencia señalados en el Artículo 40 de la LEY 164 y los respectivos contratos.

v) Expresa que, el recurrente confunde los términos en que debe emitirse una intimación ante la verificación de la concurrencia de una causal de revocatoria, ya que, ese Ente Regulador debe intimar el cumplimiento de la obligación ante la verificación de la existencia de una causal de revocatoria, no así el cumplimiento de una obligación "sobre una causal de revocatoria", o que deje de incurrir en la misma, pues ello no se encuentra previsto en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 1391; en el caso, habiendo sido notificado por este Ente Regulador con la RS 29/2024, rectificada en cuanto al monto de la sanción por la RS 30/2024, cuyo punto dispositivo cuarto dispuso que el operador debía corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014, y habiéndose evidenciado que no efectuó tal corrección y/o subsanación, se dictó el Auto de Intimación, intimándolo para que acredite y demuestre que cumplió con el referido punto dispositivo cuarto, corrigiendo y/o subsanando de manera inmediata los parámetros técnicos autorizados en el numeral 2, Datos Técnicos del Anexo A Ficha Técnica de la RAR 1369/2014, es decir, se lo intimó a que cumpla con su obligación de operar en los parámetros técnicos autorizados; de lo que se colige que la Intimación se adecua a lo señalado por la norma. Corresponde aclarar que la RS 30/2024 fue emitida el 05 de febrero del año en curso, y notificada al recurrente ese mismo día; y que el Auto de Intimación fue emitido el 06 de febrero y notificado el día 08 de igual mes, y no como sostuvo de manera por demás infundada el recurrente, de que ambos actos habrían sido emitidos el mismo día.

Sostiene que resulta incomprensible que el recurrente plantee que debió separarse el proceso sancionatorio del proceso de revocatoria de licencia, ya que en ningún momento estos fueron acumulados, dado que el incumplimiento de su parte a lo dispuesto en el punto dispositivo cuarto de la RS 29/2024, es decir, a la subsanación y/o corrección de sus parámetros técnicos, ha generado el nacimiento de la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164, asimismo, es menester recalcar que el RECURRENTE nunca interpuso recurso de revocatoria en contra de la RS 29/2024 rectificada por la RS 30/2024.

Indica acerca de que, recién en caso de que no se cumpliera en un "plazo mínimo de 10 días" con la intimación, debería proseguirse el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172, situación que no sucedió; corresponde señalar que, por una parte, acerca del citado plazo, este Ente Regulador emitirá pronunciamiento más adelante; y que, por otra parte, se desconocen los motivos por los cuales el recurrente considera que no se prosiguió el trámite, no habiendo emitido fundamento alguno al respecto, siendo que por mandato del artículo 58 de la Ley N° 2341, los recursos deben presentarse de manera fundada, omisión que este Ente Regulador no puede suplir, motivo por el cual no cabe emitir mayor pronunciamiento al respecto, máxime si, de la revisión del expediente, se evidencia que el trámite sí siguió las reglas del procedimiento extrañado.

Expresa que resulta incomprensible por qué el recurrente considera que no se lo intimó respecto a tal causal, ya que, como se tiene expuesto, ante la verificación de que había incurrido en esa causal, puesto que recibió una notificación de la ATT sobre el incumplimiento identificado en el punto resolutivo cuarto de la RS 29/2024, rectificada en cuanto al monto de la sanción por la RS 30/2024, y no corrigió y/o subsanó sus parámetros técnicos, fue intimado mediante el AUTO DE INTIMACIÓN para acreditar y

demostrar que cumplió con el referido punto dispositivo cuarto, corrigiendo y/o subsanando de manera inmediata los parámetros técnicos autorizados en el numeral 2, Datos Técnicos del Anexo A Ficha Técnica de la RAR 1369/2014.

Expone que la intimación es válida y eficaz, porque cumple con la normativa emitida al respecto, contrariamente a lo señalado por el recurrente. Dejando establecido que para la subsunción al numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164, esta Autoridad sí efectuó una notificación sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, para que el operador las corrija o subsane, la cual se encuentra reflejada en el numeral cuarto de la RS 29/2024, rectificada por la RS 30/2024, contrariamente a lo señalado por el operador en su recurso de revocatoria, no resultando cierto que no se señaló algún plazo para su cumplimiento, dado que en el referido punto dispositivo cuarto, expresamente, se señaló que la corrección y/o subsanación debía realizarse de manera inmediata. Aseverando que no es cierto ni evidente que no se cumplió "con las normas y procedimiento", motivo por el cual las actuaciones para la Revocatoria de Licencia no se encuentran viciadas de nulidad absoluta y el simple hecho de pretender interpretar, a su entender, las normas, no significa que exista vicio alguno, ya que, para ello, deben necesariamente concurrir sus elementos constitutivos, aspecto que no ocurre en el presente caso.

Indica que esa esa Autoridad dispuso que el operador debía corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014; disposición que ha quedado firme en sede administrativa al no haber sido impugnada; consiguientemente, siendo que el recurrente no ha planteado recurso de revocatoria en contra de la RS 29/2024, no corresponde efectuar la revisión de tal acto administrativo, pues si éste consideraba que dicho punto dispositivo debió prever un plazo distinto, debió impugnarla y no plantear la conmutación de la multa que le fue impuesta.

Establece que en el ejercicio de sus atribuciones de controlar, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico, realizar comprobaciones técnicas de las emisiones electromagnéticas; fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores de telecomunicaciones, de conformidad a los numerales 7 y 8 del Artículo 14 de la LEY 164, esa Autoridad se encontró debidamente habilitada para efectuar la inspección al OPERADOR el 31 de enero de 2024, respecto a la comprobación de sus emisiones y verificación de parámetros técnicos, en atención a la notificación que éste recibió por parte de este Ente Regulador contenida en la RS 29/2024.

vi) Manifiesta que, no queda duda de que la Resolución Sancionatoria 29/2024, es una resolución dictada en cumplimiento de las previsiones del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 27172, y que, en el marco del Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley 164 y del Artículo 4 del Reglamento aprobado por el DS 4326, ha puesto en conocimiento del ahora recurrente que el cumplimiento de la sanción impuesta en esa resolución, multa pecuniaria, no convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador, vale decir, operar fuera de los parámetros técnicos autorizados en la licencia para el uso de frecuencias, debiendo corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2024. Y tomando en cuenta que en la RS 29/2024, se instruyó al recurrente corregir y/o subsanar, de manera inmediata, todos los parámetros técnicos, conforme a lo que le fue autorizado a tiempo de otorgarle licencia de uso de frecuencias mediante la RAR 1369/2024, resulta evidente que, a la luz de la causal del numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164, ese plazo deviene de la autorización que otorga el Parágrafo I del Artículo 4 del Reglamento aprobado por el DS 4326 a este Ente Regulador para fijar un plazo para el cese de los actos irregulares, plazo que, como se ha señalado, si se consideraba que debió ser distinto, debió haber ameritado una impugnación por parte del recurrente, lo cual no sucedió.

Menciona, que debe tomarse en cuenta que el CONTRATO 15/2015, en el numeral 16.9 de su Cláusula 16 (DISPOSICIONES FINALES) define que para todos los efectos de ese Contrato, la fecha efectiva, será el 01 de agosto de 2014, fecha en la cual se otorgó Licencia para Uso de Frecuencia Radioeléctrica al OPERADOR mediante la RAR 1369/2014 y su vigencia hasta el 01 de agosto de 2029 (Plazo de vigencia de la licencia); ello quiere decir que desde el 01 de agosto de 2014, éste tenía la obligación de prestar el servicio de Radiodifusión Sonora acorde a los parámetros técnicos autorizados por este Ente Regulador en la citada Resolución; así, no puede perderse de vista la fecha de entrada en vigencia de la licencia y que, como ya se expuso en esta Resolución, los actos de la Administración Pública sujetos a esa Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, siendo obligatorios y exigibles a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación; es por tal razón que desde la fecha de vigencia de la licencia, los parámetros técnicos establecidos en la misma son exigibles y de cumplimiento obligatorio del recurrente, por lo que reitera, que no es evidente que no se



haya fundamentado la razón por la cual la conducta del operador se adecuó a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164, puesto que ya desde el Auto de Intimación, ha quedado claro que el operador tiene la obligación de cumplir con sus parámetros técnicos desde la notificación con la RAR 1369/2014, en ese sentido, este Ente Regulador, conforme a sus atribuciones conferidas por Ley, lo instó a que se adecue a derecho en el Auto de Intimación y en la RS 29/2024 a corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos; lo que no fue cumplido, por lo cual dicha omisión se adecúa a la causal de revocatoria, establecida en el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164.

Alega que la cita a lo previsto en el Artículo 82 del Reglamento aprobado por el DS 27172 y en el Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 1391, al regular ambos artículos la misma figura de intimación dentro del procedimiento de revocatoria de licencia, en posición de ese Ente Regulador, no puede generar confusión alguna al recurrente. Por otra parte, resulta evidente que, ante la comprobación de que el recurrente no aceptó la intimación efectuada por este Ente Regulador, prosiguió el trámite conforme al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172, es decir, el trámite referido a las etapas procesales del mismo, lo cual no implica, de manera alguna, que haya tenido que dictarse una resolución que “declare la comisión de una infracción” y que, en consecuencia, haya correspondido imponer una sanción, dado que, por la remisión efectuada por el inciso b) del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 1391, en los procedimientos de revocatoria de licencia únicamente cabe recurrir al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio, para la tramitación del mismo, teniendo el primero de ellos regulada su forma de terminación, cual es la revocatoria de la licencia y la terminación anticipada del contrato, conforme prevé el propio CONTRATO 15/2015 en el numeral 15.2.1 de su Cláusula 15 y la Ley N° 164 en el Artículo 40.

vii) Sostiene que en la RAR 88/2024, de fojas 4 a 6, no 9, ese Ente Regulador hizo mención a antecedentes de acciones de control y fiscalización efectuadas en las gestiones 2017 y 2022; asimismo, a fojas 6, incluyó un detalle de los antecedentes inherentes al dictado de la RS 29/2024, rectificada por la RS 30/2024, luego de lo cual, de fojas 7 a 9, este Ente Regulador expuso el análisis del caso relativo a la concurrencia de la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164; los antecedentes inherentes a las gestiones 2017 y 2022 fueron citados, como se dijo en la RAR 88/2024, como referencias a que no se trataba de la primera vez que la ATT identificó el incumplimiento del OPERADOR a sus parámetros técnicos. Aclarando que es el incumplimiento a la notificación efectuada con la RS 29/2024 de que éste corrija y/o subsane de manera inmediata sus parámetros técnicos según la RAR 1369/2014, la cual dio lugar al procedimiento de revocatoria de licencia al haber concurrido la causal de revocatoria del numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164.

Refiere que esa Autoridad no citó como antecedente que la ATT, en agosto de 2023, ya había emitido en su contra la RAR 390/2023 en la que dispuso la revocatoria de la Licencia de Uso de Frecuencia otorgada mediante RAR 1369/2014 en su favor y la Terminación anticipada del CTTO. 15/2015 y que se dictó la RA RE 149/2023 aceptando su recurso y revocando la RAR 390/2023, por su falta de relevancia respecto al caso de autos, al haber quedado revocada la RAR 390/2023, no existiendo más en la esfera jurídica.

viii) Destaca la subjetividad de las aseveraciones del recurrente, respecto a un acto de animadversión y persecución, al no tener respaldo alguno, dado que ese Ente Regulador se encuentra plenamente facultado por los numerales 1, 5 y 7 del artículo 14 de la Ley 164, que determinan que la ATT en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y servicio postal, tiene entre sus atribuciones: “1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos. (...) 5. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales. (...) 7. Regular, autorizar, controlar, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional”, para realizar fiscalizaciones a sus operadores regulados, en cualquier momento, a efectos de que éstos presten el servicio dentro los parámetros técnicos autorizados por la ATT.

Afirma que no corresponde asumir como válida la afirmación de que no se tomaron en cuenta sus descargos para la emisión de la RS 29/2024, al haber planteado la conmutación de la sanción en ésta impuesta, lo cual supone que ha consentido expresamente su ejecución; en todo caso, si consideraba que sus descargos no habían sido tomados en cuenta, debió impugnar tal Resolución, no siendo el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RAR 88/2024 la vía oportuna para plantear agravios

respecto a una resolución, cuya ejecución fue expresamente consentida por el recurrente.

Señala que las afirmaciones relativas a que se lo quiso sancionar "con rapidez y agilidad" y que "hasta se equivocaron en el monto de la multa, imponiéndonos una suma totalmente elevada", al margen de subjetivas, resultan impertinentes e inoportunas, no ameritando mayor pronunciamiento por parte de este Ente Regulador. Destacando la subjetividad del argumento del recurrente, referido a la intención de revocarle su Licencia, así como la errada concepción que tiene, respecto a qué es lo que correspondía intimar, en atención a que no cabía, de ninguna manera, intimarlo para que "cumpla" o "enmiende" alguna causal de revocatoria.

ix) Expone los argumentos del recurrente en relación que la RS 29/2024 rectificada mediante RS 30/2024, se relaciona con los mismos hechos y la misma infracción "de lo que fue inspeccionado el 31 de enero de 2024, que lo toman como base para la Revocatoria", vulnerando el principio del NON BIS IDEM, y que sin haber concluido el proceso sancionatorio que derivó en la RS 29/2024 y en la RS 30/2023, una semana antes, ya se estaba generando una inspección por los mismos hechos y por las mismas infracciones de una Resolución que todavía no había causado estado y no se sabía si el operador iba a presentar recurso o se iba a "allanar"; reiterando en sentido de que si bien el proceso sancionatorio que concluyó con la RS 29/2024, rectificada en cuanto a la sanción por la RS 30/2024, desarrollado en su contra por "Operar fuera de los parámetros técnicos autorizados en la licencia para uso de frecuencias, los instructivos técnicos que se establezcan y/o norma expresa", no forma parte del procedimiento de revocatoria de licencia, el incumplimiento al punto dispositivo cuarto de la misma, en el cual se lo notificó con la instrucción de que debía corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014, ha dado lugar a que se configure la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164, al haber éste incumplido tal notificación efectuada por esa Autoridad. Cabe también reiterar que el hecho de que la RS 29/2024, rectificada en cuanto a la sanción por la RS 30/2024, haya o no adquirido estado en sede administrativa, no resulta determinante para el hecho de que el 31 de enero de 2024 este Ente Regulador haya efectuado una inspección para verificar el cumplimiento al referido punto dispositivo cuarto, dado que, independientemente a que el recurrente hubiese tenido la opción de impugnar la RS 29/2024 o de conmutar la sanción impuesta, por mandato del Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341 y del Artículo 49 del Decreto Supremo N° 27113, los actos de la Administración Pública sujetos a esa Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, siendo obligatorios y exigibles a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación, lo cual quiere decir que este Ente Regulador se encontraba habilitado, al día siguiente a la notificación con la RS 29/2024, a verificar si el operador había dado cumplimiento al punto dispositivo cuarto de la misma, en cuanto a la corrección y/o subsanación de manera inmediata de todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014. Dicho ello, no ha concurrido lesión alguna al principio non bis in idem. Además, cabe delimitar que los hechos infractorios que dieron lugar a la RS 29/2024 datan del 25 de mayo de 2023 y del 02 de enero de 2024, a diferencia del procedimiento de revocatoria de licencia, cuyo hecho generador, a saber, el incumplimiento a la notificación efectuada con el punto dispositivo cuarto de la RS 29/2024, ante la falta de corrección y/o subsanación de parámetros técnicos, data del 31 de enero del año en curso.

Menciona el error en el que ha incurrido el recurrente al referirse a que podía allanarse antes de que la Resolución sancionatoria cause estado, dado que la figura del allanamiento, acorde al Artículo 6 del Reglamento aprobado por el DS 4326, se constituye en una atenuante de la sanción, que implica la aceptación incondicional por parte del procesado a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, y debe ser comunicado a la ATT dentro del plazo establecido para la contestación de dicha formulación, es decir, antes del dictado de la Resolución sancionatoria, no así de manera posterior a su emisión. Y respecto a que cualquier inspección sobre los mismos hechos y las mismas infracciones, corresponden a un solo proceso, según considera el recurrente, tal apreciación es errada, a la luz de lo concluido precedentemente, porque precisamente el incumplimiento al punto dispositivo cuarto de la RS 29/2024, rectificada por la RS 30/2024, dio origen al procedimiento de revocatoria de licencia al concurrir la causal prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164. Además, el recurrente incurre en error al considerar que si la sanción fue pagada "no deberían basarse en su Incumplimiento para generar un nuevo proceso en este caso de Revocatoria", pues precisamente en el punto dispositivo cuarto de la RS 29/2024 se dejó expresamente establecido que conforme a lo estipulado en el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 164, y en el Artículo 4 del Reglamento aprobado por el DS 4326, el cumplimiento de la sanción impuesta, no convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador, debiendo corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014, por lo cual, al no haberlo hecho, se configuró la causal de revocatoria a la que se hizo

mención.

**x)** Manifiesta que el recurrente no ha fundamentado de qué manera se habría incumplido Artículo 11 del Reglamento aprobado por el DS 27172, motivo por el cual no abarca a ese Ente Regulador suplir tal falta de fundamento, ni emitir mayores consideraciones al respecto y de igual manera ante el incumplimiento del artículo 36 del Reglamento aprobado por DS 27113, el cual no limita la aclaración a las resoluciones, sino a todo acto administrativo, manifestando que el recurrente no toma en cuenta que la norma específica para la tramitación de su solicitud de aclaración y complementación es el Reglamento aprobado por el DS 27172, no así el Decreto Supremo N° 27113, el que, en el Parágrafo II de su Artículo 2, prevé que los Sistemas de Regulación Sectorial – SIRESE, entre otros, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley N° 2341; así, existiendo una previsión expresa y específica sobre las solicitudes de aclaración y complementación en el Reglamento aprobado por el DS 27172, no cabe de ninguna manera recurrir a las previsiones sobre la misma figura jurídica contenidas en el Decreto Supremo N° 27137.

**xi)** Hace referencia al plazo de cinco (5) días que se le otorgó, trayendo a colación lo previsto por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27113, en sentido de que, para el caso, corresponde aplicar los reglamentos aprobados para el sistema de regulación en específico, vale decir, las normas específicas para el sector de telecomunicaciones, el Reglamento aprobado por el DS 27172 y el Reglamento aprobado por el DS 1391, cuyos artículos 82 y 80, respectivamente, disponen expresamente que verificada la existencia de una causal de revocatoria, se intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto; así, no corresponde de ninguna manera la aplicación de las previsiones del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113, sino el plazo razonable que considere este Ente Regulador.

Sostiene que sólo en el caso de que la normativa específica en el sector regulado de telecomunicaciones, no señalase un plazo para la realización de determinada actuación, donde se denote la existencia de un vacío normativo, recién podría recurrirse a las previsiones del Decreto Supremo N° 27113 de manera supletoria, pues el principio de supletoriedad se aplica ante ausencia de la ley o vacíos de la ley; sin embargo, tal no es el caso, en atención a que, como se tiene expuesto, los citados Reglamentos han otorgado a la ATT la facultad discrecional de fijar un plazo razonable a tiempo de cursar una intimación; por ello, tal plazo se fijará en función a las circunstancias del caso. Reiterando que, dados los antecedentes del caso, ese Ente Regulador consideró razonable otorgar cinco (5) días hábiles administrativos al recurrente para que acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que cumplió con lo resuelto en el punto Resolutivo Cuarto de la RS 29/2024, rectificadas mediante la RS 30/2024 corrigiendo y/o subsanando de manera inmediata los parámetros técnicos autorizados en el numeral 2 Datos Técnicos del Anexo A Ficha Técnica de la RAR1369/2014.

Afirma en cuanto a la contravención al Artículo 31 del Reglamento aprobado por el DS 27172 referido a la intimación administrativa, que el mismo no considera que tal previsión normativa no corresponde al procedimiento de revocatoria de licencia, al encontrarse previsto en el capítulo de Normas Complementarias del citado Reglamento, y que se refiere a la intimación cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alternaciones en la prestación del servicio, a diferencia de la intimación prevista en el Artículo 82 del mismo Reglamento, expresamente prevista dentro del capítulo de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 1391, cuyo nomen juris es Revocatoria de Licencias. Manifestando que otra de las razones en las que se basa el recurrente para otorgarle mínimamente deberían diez (10) días de plazo, es que cuando se formulan los cargos de acuerdo al Artículo 77 del Reglamento aprobado por el DS 27172 se otorgan diez (10) días para contestar los cargos; por lo que reitera, que es la normativa específica prevista en el Reglamento aprobado por el DS 27172 y el Reglamento aprobado por el DS 1391, en los ya citados artículos 82 y 80, respectivamente, la que prevé, que verificada la existencia de una causal de revocatoria, se intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto, no disponiendo, explícitamente, un plazo expreso al efecto.

**xii)** Explica respecto a la solicitud de interrupción de emisiones, efectuada por el recurrente en amparo al Artículo 72 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, la cual de forma contradictoria, fue negada, demostrando con ese acto, su instrucción de que siguiera operando, en los parámetros que el mismo Ente Regulador observa; por lo que señala que tal extremo no forma parte del acto administrativo impugnado, dado que la misma se refiere a la RAR 88/2024, no así la respuesta contenida en la Nota ATT-DJ-N LP 126/2024 de 27 de febrero de 2024, en respuesta a la nota del día 09 de igual mes y año, donde señaló que *“por las razones que indica comunica la interrupción de emisiones”*.

Refiriendo además que, durante el período probatorio en instancia de recurso de revocatoria, el recurrente señaló que se debía considerar que la nota por la que comunicó la interrupción de emisiones "para no incurrir en ninguna causal de revocatoria", supondría que habría cumplido la intimación y aceptado la misma, por lo que procedería la conclusión del procedimiento y el archivo de obrados. Argumentando al respecto que, por una parte, como se expuso, tal nota ya mereció respuesta por parte de esa Autoridad, y que, por otra parte, tal argumento no fue exteriorizado durante el proceso de instancia por el ahora recurrente, no pudiendo recién en instancia de recurso de revocatoria introducir elementos que al no haber sido planteados en su debido momento, no pudieron ser analizados por ese Ente Regulador; al margen de que, lo intimado fue que acredite y demuestre que cumplió con lo resuelto en el punto Resolutivo Cuarto de la RS 29/2024 rectificadora mediante la RS 30/2024, corrigiendo y/o subsanando de manera inmediata a los parámetros técnicos autorizados en el numeral 2 Datos Técnicos del Anexo A Ficha Técnica de la RAR 1369/2014, y no la interrupción de emisiones, como mal entiende el recurrente.

xiii) Sostiene que frente a la duda del operador de cuál fue su grave infracción para revocar su Licencia, éste debe recurrir a la fundamentación expresada en la RAR 88/2024 por dicho Ente Regulador, para verificar cuáles han sido las razones que han llevado a esta Autoridad a tomar tal decisión, fundamentación que ahora es ratificada en instancia de revocatoria; sin embargo, el criterio por él expresado de que si las acepta, "no solucionaría el tema de cobertura de nuestra señal y que penosamente no ha querido ser aclarado por la misma ATT"; manifiesta que no corresponde ser atendido en esa instancia de revocatoria, al no corresponder el objeto de la controversia, dado que la aseveración de que el recurrente considera que si cumple con las características de su licencia no solucionaría el tema de cobertura de su señal, se constituye en una afirmación no respaldada y, más bien, denota un reconocimiento expreso al incumplimiento identificado por ese Ente Regulador que configuró la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N°164.

Señala en razón al argumento de recurrente, respecto a las características con las que se encontraba operando (menor número de antenas y menor altura) solucionando el problema de la cobertura; deja dicho que en su Nota presentada el 19 de febrero de 2024, en la cual solicitó la aclaración y complementación del Auto de Intimación, donde planteó similares argumentos, que en la RAR 88/2024, le indicó que con tales aseveraciones el operador reconoció expresamente que no está cumpliendo con los parámetros técnicos autorizados y que debía tener presente, que los actos administrativos producen efectos jurídicos sobre los administrados, siendo su cumplimiento obligatorio, exigible, ejecutable, presumiéndose su legitimidad, conforme lo determina el Artículo 27 y el Parágrafo I del Artículo 32 de la LEY 2341. Sosteniendo que debe tenerse presente que la RAR 1369/2014, que contiene las condiciones técnicas en que debía operar el recurrente, han sido exigibles a éste desde que dicha RAR le fue notificada, no habiendo ésta sido modificada o ajustada durante sus aproximadamente diez (10) años de vigencia, no resultando oportuno, menos razonable, que solamente cuando el operador ha sido notificado con el Auto de Intimación, ante la posibilidad de que su licencia sea revocada, recién plantee que estaba operando con diferentes condiciones técnicas para "solucionar el problema de la cobertura", las cuales en ningún momento han sido autorizadas por ese Ente Regulador. Tampoco resulta razonable pretender plantear como descargo que también incurrir en problemas de cobertura la mayoría de las emisoras de localidades, dado que el objeto del recurso que ahora se resuelve es la revocatoria de licencia del recurrente, no así de otras emisoras.

Señala en cuanto al argumento del recurrente, donde manifiesta que en aplicación del numeral 19 del Artículo 14 de la Ley 164, en vez de generar sanción y pretender revocar su Licencia debería ser orientado por la ATT no resulta oportuno ni razonable pretender trasladar su responsabilidad de operar dentro de los parámetros autorizados por ese Ente Regulador a una supuesta falta de orientación que, por lo demás, no consta que haya sido solicitada de cara a efectuar algún tipo de modificación a su licencia, máxime si es el propio recurrente quien propone los parámetros técnicos con los que desea operar a momento de presentar su documentación para la emisión de la respectiva licencia de uso de frecuencia y contrato de radiodifusión.

Afirma que el recurrente no ha incluido fundamentación alguna de cómo el haber sujetado la respuesta a tal solicitud de aclaración y complementación a las previsiones normativas del Artículo 11 del Reglamento aprobado por el DS 27172, en sentido de que no procedía tal solicitud al no ser el referido Auto una resolución administrativa ni un acto de carácter definitivo, supondría lesión a los citados derechos; motivo por el cual ese Ente Regulador no puede suplir tal falta de fundamento, viéndose impedido de efectuar mayores consideraciones al respecto.

xiv) Reitera que el objeto de la Resolución ahora impugnada se constituye en la revocatoria de su licencia, no así en la decisión que éste tomó, posteriormente, de interrumpir emisiones o de consultar para hacer el trámite de modificación de licencia a sus parámetros técnicos a los que estaba operando.

xv), Señala acerca de las pruebas ratificadas por el recurrente durante el término probatorio que todas aquellas que cursan en la carpeta de la revocatoria de licencia han sido analizadas y han merecido pronunciamiento en el presente fallo; empero señala que no corresponden a la tramitación del procedimiento de revocatoria de licencia ni a la etapa de impugnación el CD y Nota de prensa aludidos por el recurrente, razón por la cual no corresponde que sean analizados en esa instancia.

15. Que en fecha 07 de enero de 2024, Galo Hubner Mamani Quispe, en representación del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS –BOLIVIA STREAMING, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024 de 12 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 66 a 79):

i) Alega que la Resolución 117/2024, no ha tomado en cuenta todas las observaciones efectuadas en la Resolución Ministerial No 178 de 12 de septiembre de 2024, ni ha emitido un nuevo acto administrativo, considerando todos los criterios de adecuación expresados en dicha resolución jerárquica, pues vuelve a incurrir en violación de los procedimientos establecidos en la normativa para la revocatoria de una licencia, para la aclaración y complementación de un acto administrativo, para otorgar los plazos legales de intimación, de no confundir un proceso sancionatorio con otro de revocatoria, incongruencia, falta de valoración de la prueba jerárquica y falta de motivación de sus actos que de seguro serán revisados por la autoridad jerárquica.

ii) Ratifica y fundamenta que la resolución impugnada, no aplica correctamente el **procedimiento para la revocatoria de una licencia**. Manifestando que, a diferencia del proceso sancionatorio, el procedimiento para la Revocatoria de Licencia, tiene una naturaleza, características y procedimiento especial, establecidos en las normas sectoriales, citando al efecto el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación N° 164, referido a la "Declaratoria de Revocatoria", cuyo procedimiento y los pasos y condiciones para llegar a la misma, se encuentran establecidos en el artículo 80 del Reglamento de dicha Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 1391. Asimismo, sobre la Revocatoria de Licencia, cita los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento aprobado por el DS 27172. Señalando que, de acuerdo a la normativa citada, si se produjera una Causal de Revocatoria de Licencia establecida en el artículo 40 de la Ley N° 164, la ATT, **primero, tendría que intimar al operador señalando expresamente que estaría incurriendo en esa causal y tiene la obligación de otorgarle un plazo razonable "(mínimo 10 días)" para que cumpla la obligación o deje de incurrir en la causal advertida.**

iii) Expresa que la ATT "contraviniendo todo ese procedimiento" realizó las siguientes actuaciones: En un proceso sancionatorio, "(que nada tiene que ver con el proceso Revocatorio, excluido en el Art. 3 del D.S. 4326)", emitió la RS 29/2024 declarando probados los cargos, por incurrir en la infracción administrativa: "Operar fuera de los parámetros técnicos autorizados en la licencia para uso de frecuencias, los instructivos técnicos que se establezcan y/o norma expresa", tipificada en el inciso f) del artículo 24 del Reglamento aprobado por el DS 4326, estableciendo una sanción pecuniaria. Aclara que dicha RS 29/04, notificada el 26 de enero de 2024, "no adquirió estado en sede administrativa", porque antes de que se cumpla el plazo para presentar recurso, tuvo que ser rectificadora y corregida por la RS 30/2024, que fue notificada el 08 de febrero de 2024. Y sin que ambas Resoluciones hubieran adquirido estado en sede administrativa, para generar los efectos jurídicos de su allanamiento o impugnación; pues todavía existía el plazo para presentar algún recurso, el 31 de enero de 2024, antes de emitirse la RS 30/2024, se realiza una nueva inspección para verificar el supuesto incumplimiento de una resolución que todavía estaba en proceso de rectificación. Señalando que en esos actos administrativos, no se emitió ninguna intimación para cumplir, corregir o enmendar alguna causal de revocatoria de licencia; sino que, más bien, de forma arbitraria, el 06 de febrero de 2024, se emite el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 62/2024, por el cual se le intima para que, en el plazo de 5 días hábiles administrativos, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que cumplió lo resuelto en el punto resolutivo cuarto de la RS 29/2024 rectificadora mediante RS 30/2024, notificada el mismo día de la intimación; enfatizando que lo importante es que se lo intima no para cumplir una obligación sobre una causal de revocatoria, sino incorrectamente para acreditar o demostrar por todos los medios probatorios necesarios que se

cumplió con lo resuelto en el punto resolutivo cuarto de la RS 29/2024 rectificada mediante RS 30/2024 emitida "el mismo día" en que se dictó el Auto de Intimación.

iv) Manifiesta que, si el Ente Regulador quería aplicar correctamente el procedimiento de revocatoria, ya que anteriormente también emitió una resolución de revocatoria de licencia, que fue dejada sin efecto por errores procedimentales, lo primero que debería hacer era esperar que la RS 29/2024 rectificada por la RS 30/2024, hubiera concluido su procedimiento administrativo, concluyendo los plazos para ser impugnada y encontrarse firme en sede administrativa. Además de separar el proceso sancionatorio del proceso de revocatoria de licencia y cumplir con lo fundamental que es intimar para que se cumpla alguna obligación relacionada con la causal de revocatoria o deje de incurrir en la misma otorgándole un plazo de diez (10) días y en caso de que su empresa no cumpliera dentro de esos días la intimación, recién deberían proseguir el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el reglamento, situación que no lo hicieron.

Aduce que la ATT, lejos de aclarar y adecuar sus actuaciones a lo dispuesto en dicha Resolución Ministerial 178, hace una serie de explicaciones sobre la normativa inherente a la Revocatoria de Licencias, y en vez de desvirtuar lo observado por la Resolución Jerárquica, más bien confiesa su equivocación, señalando que fue en la RAR 29/2024 rectificada por la RAR 30/2024, sobre un proceso sancionatorio en la cual el ente regulador habría instruido a: corregir o subsanar de manera inmediata los parámetros técnicos conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014.

v) Argumenta que, en un proceso de revocatoria de licencia, que es distinto al proceso sancionatorio; jamás hubo una intimación conforme a lo que prevé el Art. 40 de la Ley N° 164, en la cual se señale expresamente que estaría incurriendo en alguna causal de revocatoria de licencia y que se le otorgue un plazo razonable (mínimo 10 días) para que cumpla la obligación o deje de incurrir en la causal advertida.

Menciona que el Auto ATT-DJ-A TL LP 62/2024, careció de dicha intimación y de forma equivocada más bien se le Intima para que, en el plazo de 5 días hábiles administrativos, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que cumplió lo resuelto en el punto Resolutivo Cuarto de la Resolución Sancionatoria 29/2024 rectificada mediante Resolución Sancionatoria 30/2024 notificada ese mismo día de la Intimación;

vi) Explica que si la causal de revocatoria se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164, lo correcto y legal para cumplir el procedimiento, que debería realizar, la ATT hubiera sido: Separar un proceso sancionatorio de un proceso de revocatoria. Esperar la culminación del proceso sancionatorio y que la Resolución Sancionatoria 29/2024 rectificada por RAR 30/2024 hubiera concluido en procedimiento administrativo, finalizando los plazos para ser impugnada, y encontrarse firme en sede administrativa. Si hubiera algún incumplimiento a una obligación contractual o normativa que pudiera generar el incurrir en una causal de revocatoria, se debería intimar para que se cumpla alguna obligación relacionada con la causal de revocatoria o deje de incurrir en la misma, otorgando un plazo mínimo de 10 días. Si la ATT considerara que se trata del incumplimiento al numeral 7 del Art. 40 de la ley 164, Se debería intimar, expresamente en relación a dicha causal; es decir: se intima a que el operador cumpla con la notificación realizada por el ente regulador mediante tal acto, en tal fecha, que no corrigió ni subsano en el plazo que le fue otorgado, concediéndole mínimo 10 días para su cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, En caso de no cumplir, se aplicará el procedimiento establecido en el art. 82 del D.S. 1391 concordante con el Art. 82 del D.S. 27172.

Expresa que todo ese procedimiento normativo no se siguió, existiendo una total incongruencia, solapando plazos y no se adecuó a los parámetros establecidos en la RM N° 178; por lo que al no cumplir con las normas y procedimiento las actuaciones para la Revocatoria de Licencia, se lesiona sus derechos y la RAR 117/2024 se encuentra viciada de nulidad absoluta.

vii) Ratifica y fundamenta en que existe falta de intimación sobre una causal de revocatoria. Indicando que sobre este punto se ratifica en lo mencionado en el punto anterior, que fue admitido y confesado por el ente regulador, de que no existe una intimación, clara, concreta y precisa sobre el incumplimiento a la causal de revocatoria, tipificada en el numeral 7 del Art. 40 de la Ley 164, referida a: *"Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable"*. Indicando que lo único que existe es una incongruente, ambigua e ilegal intimación, para que acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, el cumplimiento de lo resuelto en el punto Resolutivo

Cuarto de la Resolución Sancionatoria 29/2024, rectificada mediante Resolución Sancionatoria 30/2024 notificada ese mismo día de la Intimación; Forzando la interpretación de que la verdadera y primigenia intimación sobre el incumplimiento de la causal se hubiera dado en la Resolución Sancionatoria 29/2024 rectificada mediante Resolución Sancionatoria 30/2024; situación que legalmente no corresponde.

viii) Refiere respecto al criterio de adecuación a derecho determinado por la RM 178 referido a la falta de fundamentación que se ratifica y manifiesta enfáticamente que la Resolución sujeta a impugnación, tal como observa la RM 178 No adecuó la conducta del operador tanto a la formulación de cargos como en la determinación de la revocatoria de licencia a lo previsto en el numeral 7 del Art. 40 de la Ley 164, expresando enfáticamente que la RAR 117/2024, en lugar de desvirtuarla; más bien confirma la observación realizada por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda y le da la razón sobre el hecho de que la RAR 29/2024 rectificada en fecha posteriormente por la RAR 30/2024, se trata de un Resolución Sancionatoria dictada dentro de un proceso sancionatorio del cual emergió una sanción pecuniaria que inclusive fue pagada y que legalmente no puede ser transformada en una intimación o confundirse dentro de un proceso de revocatoria de licencia, que son procedimientos de naturaleza totalmente distintos y con diferentes finalidades. Reclamando motivos de animadversión del Director de la ATT con la obsesiva finalidad de revocar su licencia y callar a su emisora, queriendo convertir un proceso sancionatorio concluido con la emisión de una sanción pecuniaria, en un proceso de revocatoria de licencia sin seguir los procedimientos establecidos en la norma; pues quiere convertir lo determinado en un numeral de una resolución sancionatoria que ni siquiera consiguió culminar su procedimiento en una intimación causal para determinar la revocatoria de licencia.

ix) Hace alusión a la confusión de citar normas del artículo 82 del D.S. 27172 y el inciso b) del art. 80 de la Ley 164 sin haber aplicado su procedimiento, manifiesta que es una observación muy atinada de la RM. 178, que el ente regulador No puede explicar debidamente, tomando en cuenta que la norma general señala: "Art. 80 inc. b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto.

Reitera que con la RAR 29/2024, rectificada por la RAR 30/2024, fueron sancionados, no intimados, que no se les dio un plazo o una oportunidad de aceptar una supuesta intimación; sino más bien cumplió la sanción pagando la multa establecida que en principio la ATT se había equivocado en su monto. Y relevar que posteriormente cuando le Intimaron a que acredite el cumplimiento de parámetros técnicos, concediéndole indebidamente 5 días, inmediatamente interrumpió emisiones, para no incurrir en incumplimientos; por lo que la ATT debería concluir el procedimiento y disponer el archivo de obrados. Demostrando que la ATT no cumplió con los procedimientos establecidos en la norma para la Revocatoria de licencia, contraviniendo el principio de legalidad y lesionando sus derechos y garantías constitucionales.

x) Resalta que la RAR 88/2024, hace referencia a antecedentes sobre supuestos incumplimientos que no tienen relación con un proceso de Revocatoria de Licencia, porque los mismos fueron cumplidos y cerrados; sin embargo, no cita como antecedente que la ATT, de forma arbitraria, en agosto de 2023, ya había emitido en su contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 390/2023 de 15 de agosto de 2023, en la que dispuso la revocatoria de la Licencia de Uso de Frecuencia otorgada mediante RAR ATT-DJ-RA RE-TL LP 1369/2014 de 01 de agosto de 2014, en favor de su empresa y la Terminación anticipada del Contrato de Licencia de Concesión ATT-DJ-CON LR LP 15/2015 de 18 de febrero de 2015; endilgando indebidamente que su empresa estaría operando en otras localidades sin autorización de la ATT y como no se pudo probar las "difamatorias afirmaciones" y no se cumplió el procedimiento de revocatoria, interpuso recurso de revocatoria y el Ente Regulador pronunció la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 149/2023 de 14 de diciembre de 2023, aceptando su recurso y revocando la RAR 390/2023. "Lamentablemente como la ATT no pudo legalmente conseguir el objetivo de Revocar su licencia, en un acto de animadversión y persecución, a la semana siguiente el 31 de diciembre de 2023; arremetió nuevamente contra su emisora, realizando una inspección e iniciando un proceso sancionatorio, donde rápidamente le formulan cargos el 3 de enero de 2024, sin tomar en cuenta sus descargos, concluyendo el 26 de enero con la emisión de la Resolución Sancionatoria 29/2024, donde le multan con la suma de notificada el mismo en la que le daban una multa de Bs. 13.020" (sic). Y por sancionarlo "con rapidez y agilidad, hasta se equivocaron en el monto de la multa, imponiéndonos una suma totalmente elevada". Cuando hizo notar su error, se rectificó el monto de la multa mediante RS 30/2024 de 08 de febrero de 2024 Y lo grave es que sin que esa Resolución sancionatoria haya causado estado, antes inclusive de su rectificación, el 31 de enero de 2024, se realiza una nueva inspección, "para preparar todos sus Informes con la intención de lograr su objetivo

que es el revocarles la licencia; sin embargo, se olvidaron de cumplir el procedimiento de intimarle para que cumpla o enmiende alguna Causal de Revocatoria.

Alega que todos esos argumentos, ya habría sido considerado en la RM 178/2024 y que no fueron debidamente explicados por la ATT en su resolución 177/2024 ahora impugnada, pues no ha sabido explicar, ni desvirtuar, del ¿Por qué? fueron citados y mencionados, ¿cuál es la certeza? de mencionarlos: "ya que, en el proceso de revocatoria de licencia, no se prevé si se debe considerar la reincidencia para su determinación..."

**xi)** Expresa que la ATT solo se limita señalar que serían aseveraciones subjetivas sin respaldo alguno; lo que no es cierto, pues más bien es la ATT la que no tiene ninguna justificación legal de haberse ensañado tanto con una radio de Provincia, realizando no solo estas irregularidades sino otras que oportunamente ha denunciado inclusive al Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia y ante el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda y tal como le pide la ATT para dejar constancia en el presente recurso menciona sobre los siguientes hechos: El Director de la ATT llama a una conferencia de prensa y públicamente profiere una serie de mentiras y difamaciones manifestando públicamente que: desde el año 2014, tiene incumplimientos de parámetros técnicos y que su emisora estaría relacionada e involucrada en hechos de ataque con armamento a los funcionarios de la ATT, relacionada con los hechos de robo a equipos secuestrados, sería parte de los financiadores del "Círculo en todos los Yungas", habría sido la que ha operado ilegalmente en las diferentes repetidoras, cuando en realidad es su emisora la que había denunciado operación sin su autorización y la ATT no ha hecho nada.

**xii)** Hace notar que de todos los procesos en los que existe Revocatoria de Licencia, contra la única empresa donde el Director de la ATT llamó a una conferencia de prensa para informar sobre la Resolución del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRASMISION DE DATOS - BOLIVIA STREAMING denunciando la persecución y acoso por parte de la ATT que ya denunció a las entidades de protección del periodismo por los hechos explicados tanto en su recurso de revocatoria y jerárquico.

**xiii)** Expresa que, si los hechos mencionados, no son afirmaciones subjetivas, sin respaldo, ni impertinentes, sino son actos efectuados en su contra por el Director de la ATT, relacionados a su obsesión con Revocar su licencia, que está queriendo ser plasmada mediante la RAR 117/20224; que en su momento de proseguir con tanta ilegalidad serán denunciados no solo ante entidades de protección de los medios de comunicaciones; sino ante organismos internacionales que velan por la libertad de expresión e información ante actos arbitrarios.

**xiv)** Hace conocer que se ratifica en la violación al principio NOM BIS IN IDEM; que señala que nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho. Y que ello se evidencia porque la Resolución Sancionatoria 29/2024, rectificada mediante Resolución Sancionatoria 30/2024 notificada el 8 de febrero de 2024, se relaciona con los mismos hechos y la misma infracción de lo que fue inspeccionado el 31 de enero de 2024, que es su base técnica para la Revocatoria de licencia. Resultando importante revisar las fechas; puesto que sin haber concluido el proceso sancionatorio que derivó en la RS 29/2024 rectificada por RS 30/2023 fechada el 6 de febrero y notificada el 8 de febrero de 2024; una semana antes (31 de diciembre de 2024), ya estaban generando una inspección por los mismos hechos y por las mismas infracciones de una Resolución que todavía no habría causado estado y no se sabía; si se el operador iba a presentar recurso o se iba a allanar, indicando que lo real es que el proceso sancionatorio se consolida con la RS 30/2024 que fue emitida el 6 de febrero de 2024 y notificada el 8 de febrero por lo que sus efectos son de cumplimiento desde la fecha de su notificación; concluida la misma, con algún recurso o con el allanamiento; recién se debería iniciar otro proceso ya sea sancionatorio o revocatorio; pero en este caso el mismo día de la notificación de dicha Resolución, se emite una Intimación y la misma dentro de sus antecedentes se basa en el incumplimiento de los mismos hechos y las mismas infracciones, que deberían corresponder a un solo proceso; sin tomar en cuenta que las mismas ya fueron pagadas como efectivamente ocurrió; ya fueron sancionadas y el operador ya cumplió la sanción con el pago del monto establecido; por lo que no deberían basarse en su incumplimiento para generar un nuevo proceso en este caso de Revocatoria; sino concluir uno y empezar otro diferenciándolos en tiempos y consecuencias. Al haber hecho depender el uno del otro; sin haber concluido el primero, se los ha confundido ambos, evidenciándose la violación al principio del NOM BIS IN IDEM.

**xv)** Ratifica en que la ATT indebidamente le negó el derecho a la Aclaración y Complementación, bajo el fundamento de que la intimación no estaría sujeta a aclaración por no tratarse de una Resolución ratificando que se incumplió el Art. 11 del Decreto Supremo N° 27172, haciendo notar que eel Art. 36 del

D.S. 27113, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo, no limita la aclaración y complementación a las Resoluciones sino a todo acto administrativo,

**xvi)** Ratifica el agravio de que ilegalmente le intiman otorgándole solo 5 días para cumplir su intimación y cuando mediante nota reclama que el plazo mínimo debería ser 10 días y pide justificadamente la ampliación del plazo, le niegan incumpliendo el Art. 71 del D.S. 27113. Además del Art. 31 y 77 del D.S. 27172.

**xvii)** Expresa que la resolución 117/2027, para justificar el incumplimiento a las normas citadas y la ilegalidad de concederle solo 5 días para responder a la intimación, cuando el procedimiento establece un mínimo de 10 días; manifiesta que la aplicación de la normativa del D.S. 27113 sería aplicable solo cuando exista ausencia de una ley o vacío normativo y que al estar normado el plazo a otorgarse por el artículo 82 del D.S. 27172 como fijación de un plazo razonable, no sería obligatorio conceder los 10 días. es más, sin ninguna justificación ni fundamento manifiestan que los 5 días otorgados les parecen razonables, lo que demuestra la forzada y tendenciosa interpretación desfavorable de la norma en contra de su empresa ya que, si quiere interpretar la norma administrativa bajo el principio "in dubio pro actione", se puede ver claramente que en el D.S. 27172 especial para el entonces SIRESE; en lo que corresponde a la intimación dentro de un proceso de caducidad o revocatoria en su Art. 82, no determina ningún plazo; es decir no existe un plazo, sino solo referencia a la aplicación de plazo razonable y al no encontrarse en dicha norma ningún plazo, existe un vacío, que debe ser llenado supletoriamente por el D.S. 27113 en su Art. 71 inc. b) que establece: las intimaciones y emplazamientos a las partes se harán por un plazo no inferior a diez (10) días. Señalando que esa determinación es concordante con otros plazos establecidos en el procedimiento sancionatorio; por lo que aplicando la concordancia y complementariedad en las normas administrativas, se entendería que el plazo razonable, no es para que discrecionalmente las autoridades en las intimaciones fijen un término inferior a los 10 días; sino que más bien para que sobre la base de ese plazo mínimo es de los 10 días, se aplique razonabilidad en los plazos máximos. Haciendo énfasis a que la ATT, en ningún momento fundamenta, justifica o brinda alguna motivación, del ¿Por qué? 5 días para responder una intimación dentro de un procedimiento de Revocatoria de Licencia, le parece razonable, cuando a todos los otros operadores, que estuvieron en este proceso, como lo podemos demostrar; siempre se les ha concedido 10 días, probándose así, el ensañamiento con su empresa; pues ni siquiera cuando se le solicitó ampliación de dicho plazo, se les amplió.

**xviii)** Ratifica que la ATT indebidamente le negó su solicitud de interrupción de emisiones, con la cual su empresa estaba demostrando el cumplimiento de las normas y la voluntad de no infringir aspectos técnicos en sus operaciones. Pues al no operar hasta tener claro los parámetros técnicos autorizados por la ATT esta cumpliendo con cualquier información efectuada por el ente regulador. Manifestando que la negativa de la ATT en su RAR 177/2024 pretende abstraerla del proceso de revocatoria de licencia y de su defensa planteada, indicando que no corresponde a esa instancia; sin embargo es pertinente porque cuando se lo intima, en razón a que estaba operando fuera de los parámetros técnicos autorizados, lo primero que hizo fue interrumpir emisiones y cumpliendo el artículo 72 del D.S. 1391, comunicó a la ATT para tener inconvenientes y el Ente Regulador les negó esa situación, pretendiendo que siga operando en los parámetros que él mismo observa, haciendo notar que posteriormente y antes que se emita la RAR 30/2024 mediante nota de 19 de marzo de 2024, con registro LP 2630, reiteró su solicitud de interrupción de emisiones y pidió orientación que la ATT le negó para justificar su propósito.

**xix)** Ratifica que el Ente Regulador, se obsesionó con revocar su Licencia, argumentando que su supuesto incumplimiento, solo se trata de un tema técnico, de incumplir características de su licencia, que, en su criterio, si las acepta, no solucionaría el tema de cobertura de su señal y que pese a las diversas solicitudes a la ATT ha querido ser aclarado, pretendiendo revocar su licencia por los siguientes temas técnicos; En lugar de tener una cobertura de 8.69 Km. tenía de 12,8 Km- situación que como va a demostrar incurren la mayoría de las emisoras de localidades por su ubicación y situación técnica de emisoras rurales. En vez de tener 4 antenas circulares, tenemos una sola con un dipolo. En vez de tener una altura de infraestructura de 39 metros, tiene una de 15 metros y lamentablemente a efecto de que no cumpla con cualquier Intimación; lo que no ha querido explicarles la ATT, pese a que le pidió expresamente aclaración es qué con su potencia autorizada para 0,1 Kw o 100 W, con las características con las que estaba operando (porque ha interrumpido emisión) que son; Una antena en vez de 4 ' 15 metros de Torre en vez 39 Mts, no podría llegar a una cobertura autorizada de 8.69 Km, porque a mayor número de antenas y mayor altura se ampliaría la Cobertura, a no ser que baje la potencia a 500W y ahí solo los escucharían los oyentes alrededor de la emisora; sin alcanzar la población de Chulumani. Lo que quiere decir que más bien con las características que estaba operando, (menor número de antenas y



menor altura) estaban solucionando el problema de la cobertura. Estos aspectos la ATT, en aplicación del Art. 14 numeral 19 de la Ley 164, en vez de sancionarnos y pretender Revocar nuestra licencia debería aclararnos y orientarnos, tomando en cuenta que somos una emisora de una localidad de los yungas como Chulumani, donde no existen técnicos concededores a fondo que nos puedan ayudar., Y por eso a objeto de cumplir su Intimación, se pidió se Aclare y complemente, ¿por qué? en la Intimación realizada, se le observa el tema de que está operando con mayor cobertura y se le exigió que adecúe a los parámetros autorizados, de 4 antenas circulares de 39 metros. Pero resulta que al tener la antena con un solo dipolo y con una altura de infraestructura y antena de quince (15) metros, diferente a la autorizada; más, bien contribuyo a que exista una operación que alcance menor cobertura, a la que podría tener; si opero con las características autorizadas.

**xx)** Solicita que se aclare y complemente, si con una potencia de 0.1 Kw, una Altura de Torre de 39 M, una altura irradiante de Torre de 35 M. autorizado, con 4 antenas circulares, puede técnicamente alcanzar una cobertura de 8.69 Km. O más bien de la forma en la que se encontraba operando con 100 Watts. Una antena, dipolo y una altura de 15 M, es más adecuado para alcanzar la citada cobertura de 8.69. Lamentablemente la ATT, la negó la aclaración y le negó su ampliación de plazo, contraviniendo su derecho a la defensa y al Debido Proceso, además de no haber atendido su trámite de modificación de licencia, todo por buscar la revocatoria de su Licencia.

**xxi)** Indica con referencia al cumplimiento de la observación de no operar con parámetros técnicos no autorizados, que se ratifica en el hecho de que cuando recibió el Auto ATT-DJ-A TL LP 62/2024, para no incurrir en infracción y hasta comprender técnicamente que debería hacer para adecuar sus parámetros, tomó la decisión de interrumpir emisiones, es decir no emitir; pero como lo señaló, hasta este hecho que más bien demuestra su buena voluntad de no infringir la norma, fue rechazado por el Ente Regulador; por lo que no se puede decir que después de la Intimación, no está operando fuera de las características técnicas autorizadas, y que lo fundamental es que al haber interrumpido emisiones, luego de recibida la Intimación; es decir no estar operando hasta que la ATT se digne orientarle y dar curso a la modificación de licencia; no está incumpliendo ninguna causal de Revocatoria de Licencia; pues si hubiera estado fuera de los parámetros técnicos autorizados; una vez recibida la Intimación; al no operar está cumpliendo con las disposiciones del Ente Regulador.

**xxii)** Hace notar en relación a todas las pruebas presentadas que dentro del proceso de revocatoria de licencia, presentó pruebas ante el Ministerio de Obras Públicas de Servicios y Vivienda y atendiendo su reclamo la ATT apertura termino probatorio en el cual se ratificó en las pruebas presentadas, pero la ATT contrariamente a su aseveración de que hubieran sido analizadas y merecido un pronunciamiento en su fallo no las ha considerado ni valorado debidamente, asignándole a cada una un valor probatorio específico de forma motivada y es mas ni siquiera se pronunció sobre el DVD y la nota de prensa, porque supuestamente no guardan relación con la etapa de impugnación cuando tienen una directa relación con el presente proceso, pues demuestran la intención, el objetivo que tiene el Director de la ATT para disponer la revocatoria de su licencia que ha denunciado en su recurso jerárquico. Citando al efecto las sentencias constitucionales 1246/2004-R y 0871/2010-R, respecto a la debida valoración de las pruebas. Señalando que l no haber valorado, debidamente la ATT todas las pruebas presentadas en su recurso de revocatoria ante el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda y ante el ente regulador, se ha lesionado su derecho a la defensa y al debido proceso garantizado por la Norma Fundamental.

**16.** Que en fecha 10 de enero de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 26/2025, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Galo Hubner Mamani Quispe, en representación del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRASMISION DE DATOS - BOLIVIA STREAMING, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024 de 12 de diciembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 81).

**17.** Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-07/2025 de 15 de enero de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Galo Hubner Mamani Quispe, en representación del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRASMISION DE DATOS - BOLIVIA STREAMING, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2025 de 12 de diciembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 82 a 84).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 254/2025 de 16 de mayo de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Galo Hubner Mamani Quispe, en representación del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRASMISION DE DATOS - BOLIVIA STREAMING, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024 de 12 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 254/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado **garantiza el derecho al debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia



entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

**8.** Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

**9.** Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

**10.** Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

**11.** Que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, de manera previa es necesario determinar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024, cumplió con los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 178 de 12 de septiembre de 2024, de lo que se obtiene:

i) Se observó que la normativa, es decir el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 2341, dispone que la ATT, intime el cumplimiento de una obligación, verificada la existencia de una causal de revocatoria; lo que no ocurrió al momento de intimar al operador, toda vez que lo requerido fue que acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios que cumplió con lo resuelto en el punto Resolutivo Cuarto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 29/2024, es decir que aparentemente al momento de emitir el citado Auto, el ente regulador no tenía verificada aún la existencia de una causal, y además según su redacción se entendería que dicho Auto fue emitido para la verificación de lo instruido en la mencionada resolución, hecho que ocasionó inseguridad al recurrente sobre el procedimiento que se le estaba aplicando, que es uno de los aspectos fundamentales de su recurso, demostrando de esa manera una incongruencia en las actuaciones del Ente Regulador, que no fue considerado al momento de resolver el recurso de revocatoria.

Sobre lo expuesto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ –RA RE-TL LP 117/2024, aclara que el incumplimiento al punto Dispositivo Cuarto de la Resolución Sancionatoria 29/2024, es decir, el no haber corregido y/o subsanado los parámetros técnicos que le fueron autorizados, según se notificó mediante dicha disposición, ha dado lugar a que se configure la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164, dando origen al procedimiento de revocatoria de licencia iniciado con el Auto de Intimación. Aclarando que una vez culminado el proceso sancionatorio y verificado el incumplimiento a la notificación, recibida por el recurrente de corregir o subsanar sus parámetros técnicos, según tenía autorizado, se ha generado el nacimiento de una causal de revocatoria de licencia.

Al respecto y según lo aclarado por el Ente Regulador, se obtiene que *el no haber corregido y/o subsanado los parámetros técnicos que le fueron autorizados*, se constituye en una causal de revocatoria; sin embargo no logra determinar a cabalidad las razones por las cuales, se trataría de un incumplimiento a una Disposición Contractual, legal y reglamentaria, tal como determina el citado numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164, toda vez que de acuerdo a lo expuesto por la ATT, el incumplimiento se debió a no cumplir con lo determinado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 29/2024 de 26 de enero de 2024, dentro de un proceso sancionatorio ante una causal prevista como infracción administrativa, regulada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo 4326, reiterando que el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 62/2024 de 06 de febrero de 2024, intimó al operador, “para que acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios que cumplió con lo resuelto en el punto Resolutivo Cuarto de la citada resolución, es decir corrija los parámetros técnicos y que dicho aspecto ya estuvo verificada como un incumplimiento en la inspección técnica de 31 de enero de 2024; no obstante, se evidencia que dicha verificación fue en sentido de determinar el cumplimiento o no de lo instruido en la RS 29/2024, sin que dicha inspección señale que realizó la verificación de un incumplimiento de disposición contractual, legal y reglamentaria, como asevera el Ente Regulador.

Asimismo, se observa que la ATT, ingresa nuevamente en una incongruencia al aclarar que el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 62/2024, **no fue dictado para verificar si el operador había o no corregido o subsanado, de manera inmediata, todos los parámetros técnicos**, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014, según se le instruyó en la RS 29/2024, pues tal constatación ya había sido efectuada por este Ente Regulador en la inspección técnica de 31 de enero de 2024; no obstante, de la lectura al citado Auto de Intimación, se evidencia que el mismo requiere que el operador “acredite”, “demuestre”, “pruebe” que cumplió con lo resuelto en la RS 29/04, es decir que en ese momento no contaban con la certeza del incumplimiento, como determina el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164, es decir el “incumplimiento” de “disposiciones contractuales, legales y reglamentarias”; por lo que se observa que la Resolución de Revocatoria no aclaró los aspectos requeridos en la Resolución Ministerial N° 178.

Asimismo, se observa que la ATT, manifiesta que no se ha generado inseguridad al recurrente

respecto a qué procedimiento se le estaba iniciando, máxime si se toma en cuenta que el aludido Auto contiene la cita de las previsiones normativas inherentes al procedimiento de revocatoria que se estaba iniciando, a saber, el Artículo 82 del Reglamento aprobado por el DS 27172 y el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 1391; empero lo que se observó no fue en razón de la norma que se cita en el mencionado Auto sino que la supuesta verificación de lo determinado en la RS 29/04, se efectuó en una inspección dentro el plazo previsto en el que el recurrente podía presentar alguna impugnación, tomando en cuenta además que existía una aclaración respecto al importe de la sanción, a través de una Resolución Administrativa notificada recién en fecha 05 de febrero de 2024, **debiendo además aclarar cuál es el procedimiento previsto dentro del Reglamento de Infracciones y Sanciones** para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo 4326, **cuando un operador incumple lo determinado en una Resolución Sancionatoria.**

De igual manera en la mencionada Resolución Ministerial N° 178, se observó que la ATT en fecha 27 de febrero de 2024, emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ –RAR-TL LP 88/2024, por la cual determina revocar la Licencia de Uso de Frecuencias y la Terminación Anticipada del Contrato de Licencia, conforme lo establecido en el numeral 7 del Artículo 40 y Parágrafo I del artículo 41 de la Ley N° 164; sin embargo, la misma no fundamenta la razón por la cual, se adecuó la conducta del operador tanto en la formulación de cargos como en la determinación de la revocatoria de Licencia a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164, toda vez que dicho numeral se refiere al **incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, que no sean corregidas o subsanadas en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable**, pidiendo a la ATT, aclare en ese sentido, si la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 29/2024, es una resolución sancionatoria o normativa, aspecto fundamental para que el recurrente tenga la certeza sobre el procedimiento aplicado así como la causal sobre la cual tipificaron su conducta para determinar la revocatoria de su licencia y terminación de su contrato.

Sobre lo mencionado, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024, expresa que, no queda duda de que la Resolución Sancionatoria 29/2024, es una resolución dictada en cumplimiento de las previsiones del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 27172, y que, en el marco del Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley 164 y del Artículo 4 del Reglamento aprobado por el DS 4326, ha puesto en conocimiento del ahora recurrente que el cumplimiento de la sanción impuesta en esa resolución, multa pecuniaria, no convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador, vale decir, operar fuera de los parámetros técnicos autorizados en la licencia para el uso de frecuencias, debiendo corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2024; no obstante, lo señalado no aclara lo requerido en la Resolución Ministerial N° 178, ya que no demuestra que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 29/2024, sea considerada como normativa aplicable que en consecuencia pueda establecer un plazo, según dispone el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164, toda vez que el mismo prevé **plazos que señale el contrato o la normativa aplicable**”.

ii) Se observó que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2024 de 12 de abril de 2024, aclaró al recurrente que si bien el proceso sancionatorio concluyó con la RS 29/2024, rectificadas en cuanto a la sanción por la RS 30/2024, **no forma parte del procedimiento de revocatoria de licencia**, y es distinto que el incumplimiento al punto dispositivo cuarto de la misma Resolución dio lugar a que se configure la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164, y por ello el hecho de que las citadas resoluciones hayan o no adquirido estado en sede administrativa no resulta determinante, para que el 31 de enero de 2024, el ente regulador haya efectuado una inspección para verificar el cumplimiento al referido punto dispositivo cuarto; **por lo que se advirtió, que la citada Resolución de Revocatoria era incongruente en sus argumentos toda vez que no tomó en cuenta que la inspección realizada fue justamente para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución y no así un hecho aislado**, tal como describe en el Formulario cursante a fojas 206; aspecto que

debía ser aclarado por el ente regulador, más aún si la adecuación de la conducta infractora del operador fue de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 40 de la Ley N° 164.

Al efecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024, refiere que el hecho de que la RS 29/2024, rectificada en cuanto a la sanción por la RS 30/2024, haya o no adquirido estado en sede administrativa, no resulta determinante para el hecho de que el 31 de enero de 2024 ese Ente Regulador haya efectuado una inspección para verificar el cumplimiento al referido punto dispositivo cuarto, dado que, independientemente a que el recurrente hubiese tenido la opción de impugnar la RS 29/2024 o de conmutar la sanción impuesta, por mandato del Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341 y del Artículo 49 del Decreto Supremo N° 27113, los actos de la Administración Pública sujetos a esa Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, siendo obligatorios y exigibles a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación, lo cual quiere decir que este Ente Regulador se encontraba habilitado, al día siguiente a la notificación con la RS 29/2024, a verificar si el operador había dado cumplimiento al punto dispositivo cuarto de la misma, en cuanto a la corrección y/o subsanación de manera inmediata de todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014. Manifestando además que cabe delimitar que los hechos infractorios que dieron lugar a la RS 29/2024 datan del 25 de mayo de 2023 y del 02 de enero de 2024, a diferencia del procedimiento de revocatoria de licencia, cuyo hecho generador, a saber, el incumplimiento a la notificación efectuada con el punto dispositivo cuarto de la RS 29/2024, ante la falta de corrección y/o subsanación de parámetros técnicos, data del 31 de enero del año en curso.

Sobre lo expuesto, no cabe duda que en observancia a lo previsto en el Artículo 59°.- (Criterios de Suspensión). I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, y que efectivamente, conforme determina el citado artículo 49 ; sin embargo, los actos de la Administración Pública sujetos a esa Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación siendo obligatorios y exigibles a partir del día siguiente hábil al de su notificación; no obstante, la Autoridad Reguladora no considera que la inspección realizada fue para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 2972024, según plasmó el Formulario cursante a fojas 206; es decir que no fue un hecho aislado, debiendo además tomarse en cuenta que la delimitación de las fechas del supuesto suceso, no es suficiente, para fundamentar que no se adecúa lo previsto en el PRINCIPIO NON BIS IDEM, por lo que resulta imperioso que la ATT, analice dicho aspecto teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia Constitucional N° 2193/2013, la cual expone: "(...) en el nuevo orden constitucional, el principio non bis in idem se reconoció de forma autónoma como una garantía jurisdiccional; en ese sentido, el art. 117.II de la CPE, señala: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho". Al respecto, la SC 0962/2010-R de 17 de agosto, con relación a este principio constitucional, señaló: "En cuanto al alcance del principio 'non bis in idem'; es decir, la prohibición de doble sanción y por ende doble juzgamiento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que: '...El principio non bis in idem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad. En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in idem, no sólo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho. Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino que también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, o cuando se le impone una sanción administrativa y otra penal pese a existir las identidades antes anotadas (sujeto, hecho y fundamento)"(las negrillas y el subrayado son nuestras). Consecuentemente, la garantía jurisdiccional del non bis in idem, podrá invocarse en caso de duplicidad de procesos o de sanciones, frente al intento de sancionar nuevamente a la misma



persona, por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos.). Resultando insuficiente lo expuesto en la Resolución de Revocatoria, misma que no cumple con los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 178.

iii) Se requirió que la instancia de revocatoria deberá tomar en cuenta, si el Ente Regulador en observancia de lo previsto en el parágrafo II del artículo 4 del Decreto Supremo N° 4326, puede disponer que se “corrija y/o subsane de manera inmediata” cualquier actividad irregular, cuando el citado artículo, prevé que la ATT establecerá un **plazo** al operador para que cese los actos irregulares, y por tanto, si el mismo debió ser otorgado, conforme establece el parágrafo II del Artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, cuando señala que los términos y plazos comienzan a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento, aclaración que resulta importante a efectos de determinar con certeza que la ATT, podía efectuar una inspección dentro el margen de tiempo (*manera inmediata*) que consideró prudente e iniciar un proceso de revocatoria.

Sobre lo manifestado, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024, refiere que esa Autoridad dispuso que el operador debía corregir y/o subsanar de manera inmediata todos los parámetros técnicos, conforme a lo autorizado en la RAR 1369/2014; disposición que ha quedado firme en sede administrativa al no haber sido impugnada; consiguientemente, siendo que el recurrente no ha planteado recurso de revocatoria en contra de la RS 29/2024, no corresponde efectuar la revisión de tal acto administrativo, pues si éste consideraba que dicho punto dispositivo debió prever un plazo distinto, debió impugnarla y no plantear la conmutación de la multa que le fue impuesta; se observa que la citada Resolución de Revocatoria, ingresa nuevamente en una incongruencia, ya que en otro párrafo de la misma, afirma que la intimación es válida y eficaz, porque cumple con la normativa emitida al respecto, contrariamente a lo señalado por el recurrente. Dejando establecido que para la subsunción al numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164, esta Autoridad sí efectuó una notificación sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, para que el operador las corrija o subsane, la cual se encuentra reflejada en el numeral cuarto de la RS 29/2024, rectificada por la RS 30/2024, no resultando cierto que no se señaló algún plazo para su cumplimiento, dado que en el referido punto dispositivo cuarto, expresamente, se señaló que la corrección y/o subsanación debía realizarse de manera inmediata.

Por lo expuesto, se observa que la Resolución de Revocatoria es incongruente, ya que al mismo tiempo de indicar que no corresponde la revisión del acto administrativo, manifiesta que el operador fue notificado por el punto Resolutivo Cuarto de la RS 29/04, es decir que dicha notificación y el plazo tiene relación con la iniciación del proceso de revocatoria, donde se le otorgó un plazo; sin embargo no responde a la observación que se hizo conocer en la RM 178, ya que en la misma, se puso a consideración de la ATT, si el mismo debió ser otorgado, guardando la certidumbre para el operador, respecto a que los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento; es decir que la ATT debió explicar que en el caso de que se otorgue un plazo de manera inmediata, **debe existir certeza del momento de su vencimiento**; aspecto que no fue aclarado en la Resolución de Revocatoria, por lo que se observa que no cumplió con los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 178.

En relación a lo observado en la RM 178 y a raíz de los argumentos expuestos por el recurrente, referidos a los plazos otorgados por la ATT, manifiesta que el Reglamento aprobado por el DS 27172 y el Reglamento aprobado por el DS 1391, cuyos artículos 82 y 80, respectivamente, disponen expresamente que verificada la existencia de una causal de revocatoria, se intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto; así, no corresponde de ninguna manera la aplicación de las previsiones del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113, sino el plazo razonable que considere este Ente Regulador, enfatizando que los citados Reglamentos han otorgado a la

ATT la **facultad discrecional** de fijar un plazo razonable a tiempo de cursar una intimación; por ello, tal plazo se fijará en función a las circunstancias del caso. Reiterando que, dados los antecedentes del caso, ese Ente Regulador consideró razonable otorgar cinco (5) días hábiles administrativos al recurrente para que acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que cumplió con lo resuelto en el punto Resolutivo Cuarto de la RS 29/2024, rectificadora mediante la RS 30/2024 corrigiendo y/o subsanando de manera inmediata los parámetros técnicos autorizados en el numeral 2 Datos Técnicos del Anexo A Ficha Técnica de la RAR1369/2014.

Al respecto y de acuerdo a la explicación de la ATT, se advierte que la **fijación de un plazo razonable** constituye un acto discrecional de la Administración Pública, para la aplicación o definición de un concepto jurídico indeterminado como la "racionalidad"; sin embargo para establecer si un determinado plazo es racional, debió motivar y fundamentar con la aplicación de parámetros, e insumos técnicos que coadyuven a fundar su determinación, requisito indispensable en las decisiones resultado del ejercicio de facultades discrecionales, al relacionarse con el principio de interdicción de la arbitrariedad, en la que la motivación o fundamento del acto administrativo adquiere mayor relevancia.

De igual manera, cuando la ATT sostiene que sólo en el caso de que la normativa específica en el sector regulado de telecomunicaciones, no señalase un plazo para la realización de determinada actuación, donde se denote la existencia de un vacío normativo, recién podría recurrirse a las previsiones del Decreto Supremo N° 27113 de manera supletoria, pues el principio de supletoriedad se aplica ante ausencia de la ley o vacíos de la ley; sin embargo, tal no es el caso, en atención a que, como se tiene expuesto, los citados Reglamentos han otorgado a la ATT la **facultad discrecional** de fijar un plazo razonable a tiempo de cursar una intimación; es prudente, manifestar que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, debiendo tener en cuenta que la discrecionalidad supone la elección de una de las opciones determinadas en la propia norma, no para crear nuevas reglas. En ese marco si bien el DS 27172 no establece un plazo específico, el Reglamento General si estableció el marco base para la determinación del plazo que establece un mínimo de diez (10 días), por lo que establecer un plazo menor, podría provocar indefensión al administrado y más aun al establecer un plazo indeterminado y de imposible cumplimiento.

En ese entendido, la Administración se rige por el principio de legalidad, es decir el sometimiento pleno a la Ley y las normas, en este caso a la Ley de Procedimiento y su reglamentación. Por tanto, pretender que el DS 27113, sea inaplicable, es desconocer el marco normativo que rige la Administración Pública.

iv) Se solicitó que la ATT aclare si al momento de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, consideró que dicha normativa en el inciso b) determina que en el caso de que el operador regulado no acepta la intimación ni el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, toda vez que el operador fue sometido a dicho procedimiento y cuenta con una sanción, plasmada en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 29/2024 de 26 de enero de 2024, siendo pertinente que la ATT explique sobre la continuación de la revocatoria en apego a lo dispuesto en la normativa señalada.

Al efecto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024, señala que resulta evidente que, ante la comprobación de que el recurrente no aceptó la intimación efectuada por ese Ente Regulador, prosiguió el trámite conforme al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172, es decir, el trámite referido a las etapas procesales del mismo, lo cual no implica, de manera alguna, que haya tenido que dictarse una resolución que "declare la comisión de una infracción" y que, en consecuencia, haya correspondido imponer una sanción, dado que, por la remisión efectuada



por el inciso b) del Artículo 80 del reglamento aprobado por el DS 1391, en los procedimientos de revocatoria de licencia únicamente cabe recurrir al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio, para la tramitación del mismo, teniendo el primero de ellos regulada su forma de terminación, cual es la revocatoria de la licencia y la terminación anticipada del contrato, conforme prevé el propio CONTRATO 15/2015 en el numeral 15.2.1 de su Cláusula 15 y la Ley 164 en el Artículo 40; al efecto y si bien la citada resolución de revocatoria aclara lo requerido en razón a que para la revocatoria de licencia, se proseguiría con el procedimiento de investigación denuncia o de oficio, el cual convergería ya no en un resolución que declare la comisión de una infracción, sino la revocatoria de licencia y terminación anticipada del contrato; dicho aspecto debe ser analizado por la ATT a efectos de tener la seguridad de que no se estaría incurriendo en un doble procesamiento, más allá de la forma de terminación de proceso.

v) Se observó que desde *la página 4 a la 9*, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2024, hace referencia a las acciones de control y fiscalización realizadas en las gestiones 2017 y 2022 a través de inspecciones técnicas administrativas, manifestando que no es la primera vez que la ATT identificó el incumplimiento del operador a sus parámetros técnicos, habiéndose otorgado plazos e iniciado los procesos sancionatorios respectivos para que se adecúe a derecho y por el contrario había evidenciado una actitud dolosa y reincidente de su parte; sin embargo, lo manifestado no guarda la debida congruencia con lo determinado en la citada Resolución Regulatoria 88/2024, ya que dichos procesos según indica cuentan tanto con las correspondientes intimaciones y resoluciones sancionatorias, por tanto no existe certeza sobre su cita, ya que en el proceso de revocatoria de licencia, no se prevé si se debe considerar la reincidencia para su determinación, por tanto, la resolución de revocatoria debió analizar que ello generó confusión al recurrente, por tanto no existe fundamento para que no haya evaluado sus argumentos, bajo la lógica de que no hizo expresa mención a dichos antecedentes, cuando de la lectura a la Resolución Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 88/2024, se puede advertir a cuales se refiere, lo que genera una vulneración al derecho a la defensa del recurrente.

Al respecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024, explica que ese Ente Regulador, expuso el análisis del caso relativo a la concurrencia de la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164 y los antecedentes inherentes a las gestiones 2017 y 2022 fueron citados, como se dijo en la RAR 88/2024, como referencias a que no se trataba de la primera vez que la ATT identificó el incumplimiento del operador a sus parámetros técnicos. Aclarando que es el incumplimiento a la notificación efectuada con la RS 29/2024 de que éste corrija y/o subsane de manera inmediata sus parámetros técnicos según la RAR 1369/2014, la cual dio lugar al procedimiento de revocatoria de licencia al haber concurrido la causal de revocatoria del numeral 7 del Artículo 40 de la LEY 164; sin embargo, no aclara respecto a su pertinencia ya que en el proceso de revocatoria de licencia, no se prevé si se debe considerar la reincidencia para su determinación, y que ello generó confusión al recurrente, además de mantener la falta de fundamento para que no haya evaluado sus argumentos

**12.** Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024 de 12 de diciembre de 2024, **no se adecuó a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 178 de 12 de septiembre de 2024**, manteniendo la falta de congruencia, motivación y fundamentación, en cuanto a la evaluación de los argumentos presentados por el recurrente en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 88/2024 de 27 de febrero de 2024, por tanto no existe certeza sobre las razones que inducen a emitirlo, ni claridad sobre el sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

**13.** Que de la revisión a la documentación presentada por el recurrente en calidad de prueba, en la instancia del revocatorio, se aclara que al no haberse ingresado a resolver los argumentos de fondo, los mismos no fueron evaluados, toda vez que Ente Regulador debe



aclarar los aspectos requeridos, en lo que corresponde al procedimiento de revocatoria aplicado.

**14. Que en consecuencia, es ineludible señalar que las observaciones descritas, pudieron ser advertidas al momento de resolver el recurso de revocatoria;** situación que no aconteció, lo cual obligó que al momento de resolver el recurso jerárquico y en atención a los argumentos del recurrente, se proceda realizar la revisión de las actuaciones emitidas en la primera instancia, observándose en consecuencia que los actos emitidos por la ATT no guardan la debida claridad ni congruencia en relación a lo requerido por el recurrente, por tanto no se encuentran debidamente fundamentados ni motivados, situación que impide **emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad planteada**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

**15. Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Galo Hubner Mamani Quispe, en representación del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS-BOLIVIA STREAMING, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024 de 12 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.**

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Galo Hubner Mamani Quispe, en representación del SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS-BOLIVIA STREAMING, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2024 de 12 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

